

Pablo J.R. Merino
Fernanda Llanes
Noelia V. Aride
Abogados
3814 013676 – 1159381090
Pje. 2 de Abril n° 380 – 4° Piso Of. 18 y 19
4000 – San Miguel de Tucumán
Email: pablomerino@tucbbs.com.ar

**CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA – CONTESTA DEMANDA
MANIFIESTA**

Expte. n° 222/21

**JUICIO: MONTERO JUAN CARLOS VS. MORATO OSVALDO
SANTIAGO. S/DAÑOS Y PERJUICIOS.**

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN:

PABLO JAIME RUBÉN MERINO, letrado del foro MP CAT 3456, I° I, F° 430, y CAS 938, L° 01, F° 26, con estudio jurídico en Pje 2 de Abril n° 380, 4° Piso, Of. 18 y 19 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio ad litem en casillero digital 20-12734917-8, denunciando celular de contacto 3814013676 y mail: pablomerino@tucbbs.com.ar, a V.S, muy respetuosamente, digo:

I.- PERSONERÍA:

Que, soy apoderado general para juicios de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, con domicilio en Diagonal n° 77 n° 448 de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme lo justifico con el poder general para juicios que se acompaña en éste acto, mandato que declaro bajo la fe del juramento ser auténtico y estar en plena vigencia, por lo que en dicho carácter pido la pertinente intervención legal.

**II.- ASUME CITACIÓN EN GARANTÍA –
OPONE LIMITE DE COBERTURA – ACOMPAÑA PÓLIZA:**

Que, en legal tiempo y forma, por expresas instrucciones de mi conferente, vengo a asumir citación en garantía ante el evento de una improbable condena civil del demandado, informando que TSA ARGENTINA SRL CUIT/CUIL: 30715400630 DOMICILIO: AV ADOLFO DE LA VEGA Nro: 301 LOCALIDAD: SAN MIGUEL DE TUCUMAN PROVINCIA: TUCUMAN C.P.: 4000 TERMINO: 365 días. VIGENCIA DE LA POLIZA Desde las 12 Hs. del 13 de Diciembre de 2020 Hasta las 12 Hs. del 13 de Diciembre de 2021, celebró contrato de seguro con mi mandante mediante póliza n° 1155333 con cobertura de Responsabilidad civil por los daños

que pudiere ocasionar el automotor: Clasificación: SEDAN Origen: NACIONAL / MERCOSUR Uso: COMERCIAL Modelo Vehículo: TOYOTA ETIOS 1.5 4 PTAS X 6MT L/18 Carrocería: SEDAN Año: 2019 Motor: 2NR4376873 - Dominio: AE032SY Chasis: 9BRB29BT7L2244759 Asientos: 5 Cilindros: 4 Tonelaje Carga: 0 Lugar de guarda: GARAGE Valor unidad: \$ 1163000, dentro de los términos de tal póliza y los alcances de la ley 17.418, especialmente, su art. 109

Asimismo, invocamos límite de cobertura por la suma de \$ 22.000.000.- a la fecha del hecho, que corresponde a la medida del seguro y su extensión.

Ahora bien, tal garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que el actor demuestre los presupuestos de hecho sobre el que funda su pretensión, que es la circunstancia especial e inverosímil versión que se encontraba parado en la banquina esperando el paso de los automóviles, y ejeciva velocidad y de los demás hechos contradichos con relación a los hechos que invoca, como causa de los daños que genera la demanda que en este acto respondo. Precisamente el art. 322 del CPCCT concordante con el vigente al momento del hecho: dice: **Artículo 322.- Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.**

Nuestro propósito será la demostración de que el hecho accidental es producido por la conducta negligente de la actora, quien produjo su propio daño en nada imputables a mi mandante, por no tener en el suceso dañino culpa ni responsabilidad alguna, al ser patente la prioridad de paso absoluta, que le correspondía al conductor del Automóvil frente a la tentativa de cruzar la ruta por parte de la motocicleta que produce el accidente. Por lo que pediremos el rechazo de la demanda en forma total, y a todo evento, de los rubros que en forma abusiva y sin fundamento, pretende indebidamente la actora.

III.- CONTESTO DEMANDA: la verdad de los hechos y negativas específicas:

Que, en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a solicitar que en mérito de los elementos ya arrimados, los que aporto a consideración de S.S., y los que surgirán de la pruebas a rendirse en autos, se rechace la demanda incoada en su totalidad con costas a la actora, o a todo evento, se distribuya la culpa entre el

actor y el demandado, conforme y por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

La actora funda su derecho a reclamar pago de daños, en un supuesto de hecho concreto, al decir que venía conduciendo su motocicleta Yamaha "CUANDO AL LLEGAR A LA RUTA 38, AL INTENTAR INGRESAR A LA MISMA, ENCONTRÁNDOME PARADO EN LA BANQUINA ESPERANDO EL PASO DE AUTOMÓVILES, FUI EMBESTIDO POR UN AUTOMÓVIL MARCA TOYOTA..." Es decir, que cambia el hecho que intenta cruzar la ruta por el de que se encontraba parado en la banquina, en una clara contradicción.

Tal es la versión fabulada y tergiversada del actor para poder reclamar una indemnización. La falsedad de la versión actoral resulta de ciertos indicios y pruebas. Se advierte una clara contradicción en su cuento: " al intentar ingresar a la misma (Ruta 38), me encontraba parado en la banquina. Claramente, la tentativa de ingresar a la ruta 38 presupone una acción, un movimiento que es el ingreso a la Ruta 38, mientras el "estaba parado en la banquina, supone una actitud pasiva, de quietud, distinta de intentar ingresar en la Ruta, que conlleva movimiento, actividad. Por otra parte, en el lugar no existe una banquina, sino un cruce de vías, por lo cual no puede sostener apropiadamente, la actora, que estaba en la banquina, situándose en un lugar inexistente.

La estrategia de la actora es esa, y lo revela diciendo: " EL SINIESTRO DE PRODUJO EN LA BANQUINA DE LA RUTA NACIONAL 38...". Trata de armar un caso de responsabilidad de los demandados, situando el accidente en un lugar EN EL QUE NO OCURRIÓ, y que implica un desvío anormal del automóvil de la trayectoria ordinaria, que es circular sobre la calzada de la Ruta 38, para inferir que el automóvil ingresa a la banquina para atropellarlo. Ingeniosa forma de presentar un caso y tratar de enriquecerse indebidamente. BIEN, ESA VERSIÓN ACTORAL ES DE FALSEDAD ABSOLUTA Y QUEDA CATEGORICAMENTE NEGADA POR MI PARTE.

Como ya dije en el capítulo anterior, el Art. 322 de rito transcripto, obliga a **la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido a probarlo ya que a ella le incumbe la carga de dicha demostración.** La actora afirma que el siniestro se produjo en la banquina. Vemos que la estrategia de la actora, es la invocación de la existencia de un hecho que no es ordinario, sino, excepcional o extraordinario, según el curso normal y ordinario de las cosas basada en la experiencia común; y ello,

porque lo normal y ordinario que ocurra es que los vehículo circulen con normalidad sobre la ruta en una trayectoria dentro de la calzada: y es lo que sucede común y ordinariamente, pues si una persona se encuentra de observadora a la vera de una ruta, es ver pasar a los automóviles sobre la ruta, es ver que los automóviles vienen y van, sobre la cinta asfáltica que es la trayectoria normal u ordinaria. Lo excepcional, extraordinario o anormal, es que algún vehículo se salga de la ruta e invada la banquina, o en el caso, la línea que separa la ruta en sí con la calle que accede lateralmente a la misma, ya que no puede ser una banquina debido a que conforme la definición de la ley 24.449, Art 5, inc. f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada; y aquí se trata de una vía de acceso a la Ruta de tránsito perpendicular a ésta, es decir, por donde cruzan otros vehículos, y no una banquina que tiene otra finalidad que las vías que acceden a la Ruta. Entonces, es importante distinguir que el actor venía circulando por una calle que accede a la Ruta, calle que es perpendicular a aquella, por la que cruzan vehículos, atravesando en forma perpendicular a la Ruta, y no por una banquina. Ello está reconocido por la propia actora cuando dice: " El día 21 Junio del año 2021, siendo aproximadamente 8.30hs., mientras me trasladaba por la entrada del Barrio Tres Marías, de la ciudad de Famaillá, con dirección Este – Oeste en una motocicleta de mi propiedad.....cuando al llegar a Ruta Nacional 38, al intentar ingresar a la misma....". PIDO SE TENGA PRESENTE.

Según la versión de la actora, se venía trasladando y al intentar ingresar a la Ruta..... revela diáfananamente, que el actor, venía en movimiento, circulando con la intención de cruzar la Ruta, no dijo frené mi rodado y me detuve, sino que dijo: "encontrándome parado en la banquina", lo que es su visión subjetiva del acontecer de las cosas.

LA VERDAD es otra; el actor, trató de cruzar la Ruta, como venía, sin siquiera disminuir la velocidad, posiblemente alcoholizado y sin casco; encontrándose con el automóvil Toyota que para su desgracia, iba pasando en ese mismo instante circulando normalmente sobre la Ruta, en una trayectoria rectilínea uniforme. ESA ES LA VERDAD. Ahora, la actora, para tratar de recuperar el daño auto infligido, producto de su imprudencia y negligencia, intenta trasladar a otro su propia culpa, inventando la fábula de que se "encontraba parado en la banquina".

Digo, posiblemente, alcoholizado, por los siguientes indicios:

1. Al Señor Osvaldo Morato, personal Policial, le practicó correspondiente extracción de sangre según protocolo legal para su análisis de alcoholemia. Sin embargo, del legajo penal agregado a los presentes autos civiles, no constan los resultados, ni del Señor Montero ni los del Señor Morato. A su vez, existe un informe de la Sección laboratorio Toxicológico de fecha 25/11/2021 que dice que de los libros generales que se llevan en ésta división NO OBRA ANTECEDENTE de ingreso de muestra a nombre del Morato Osvaldo Santiago.
2. De los informes contestado por los dos nosocomio, tanto el Hospital Parajón Ortíz de Famailla donde, curiosamente, no figura ingreso alguno del Señor Montero, y del Hospital Zenón Santillán, no existe registrado ingreso alguno del Sr. Montero, ya que como se puede fácilmente advertir de la lectura de la Historia Clínica, entre la fecha de registro del 01/01/2021 que ingresa el Sr. Montero por TEC Leve, y el registro de fecha 06/07/2021, donde Montero ingresa por COVID-19, no figura el debido registro de fecha 21/06/2021 de ingreso inicial del Sr. Juan Carlos Montero, **donde deberían figurar tanto en el Parajón Ortíz como el Zenón Santillán, el informe inicial que realiza los enfermeros y médicos de reciben al accidentado, con los parámetros clínicos, descripción y observaciones, como por ejemplo aliento etílico, paciente desorientado, etc.** Curiosamente, no figuran los registros del ingreso inicial por emergencia. No obstante, en el Acta de Intervención policial de fecha 21/06/2021, suscripta por los funcionarios policiales Lizarraga y Cantela, manifiestan con carácter de fe pública, que: "*....nos comunicamos con el Hospital Centro de Salud (Zenón Santillán) para constar se había ingresado el ciudadano MONTERO JUAN CARLOS.... Siendo atendidos por el SARGENTO 1º SAVATIERRA ADRIÁN C/2681 quien nos informa que sí habría ingresado el señor Monteros....*". Tal ingreso se considera verdadero, mientras que en la Historia Clínica del Hospital NO FIGURA el ingreso o fue borrado para eliminar el informe del estado del Sr, Montero. Lo mismo sucede con la Historia Clínica del Hospital Parajón Ortíz.
3. El resultado de lo expresado en los puntos 1 y 2 precedentes, es que, curiosamente, no se encuentra pruebas fundamentales para resolver el caso, que debería legalmente constar y existir, pero que perjudican a mi parte, poniéndolo frente a un estado de indefensión claramente, y posiblemente ser víctima de los permanentes tentativas de fraude que sufre por su condición de solvente.

4. Solamente quien se encuentra con los reflejos disminuidos se le puede ocurrir atravesar una Ruta, como lo es la Ruta 38 en ese tramo de la forma temeraria que lo intentó hacer Montero.

La otra circunstancia de apoyo de la actora a su tesis, es la invocación que el demandado Morato conducía con exceso de velocidad, lo que constituye un presupuesto fáctico invocado por la una de las partes, que le cabe la aplicación del Art. 322 del CPCCT ya transcrito ut supra. Es decir, la actora, deberá probarlo ya que por una parte es categóricamente NEGADA por mi parte, por lo que queda frontalmente contradicha; pero que además, juega en contra de tal invocación, que para el que conoce el lugar del hecho, resulta inverosímil un exceso de velocidad por ser una zona de gran flujo vehicular de circulación de autos, camiones, bicicletas, motos, peatones, que por más que se quiera ir rápido, no se puede, y el tránsito ralentiza su velocidad por la proximidad de los semáforos. Técnicamente, al decir inverosímil, se aduce que estaría dentro de los hechos extraordinarios que no ocurren según la experiencia normal y ordinaria de las personas, ya que el tránsito disminuye su ritmo ante el semáforo existente previo a la rotonda de Famaillá y la aglomeración vehicular frente a ellos. Si bien es cierto que los automotores presentan grandes daños, no se puede por esa sola circunstancia, inferir velocidad alguna, porque en el caso del automóvil Toyota se destroza por impactar luego del contacto con la motocicleta, con unos pilotes de cemento y unos macetones, luego deslizarse por un cordón cuneta y luego, impactar con un poste de un quincho. Si se tiene presente, por ejemplo, que la pruebas de seguridad que se realizan en automotores, denominadas Crash Test, se realizan entre los 50 y 64 km por hora, y se puede observar los grandes destrozos que sufren los automotores. En apoyo de su invocación, la actora aduce que el automóvil fue a detenerse a más de 100 metros, lo que no es verdad según surge de la planimetría que consta en la causa penal, y ello implica una aseveración falsa de la actora. Pido se tenga presente.

Por último, conjeturamos que la actora, elaboró su estratagema partir de una expresión ambigua efectuada por el personal policial en el acta de intervención policial de fecha 21/06/2021 que dice: "...a la altura del Barrio Tres Marías se observa el Automóvil Marca Toyota De Color Blanco Modelo Etios, Dominio Colocado AE 099 EP, estacionado en la banquina de dicha ruta con el frente orientado hacia el cardinal norte, presenta un golpes en su Frente, torcedura metálica, un quincho de paja a medio caer, lo que nos indica que el impacto se produjo en ese

lugar, sobre la misma banquina unos metros detrás del automóvil se encontraba tirada una motocicleta Color gris..." (el subrayado me pertenece).

Cabe resaltar, que en primer lugar, esa expresión resulta ambigua por que no aclara si el impacto se refiere con el rancho a medio caer, o con la motocicleta; dando lugar, a confusiones; En segundo lugar, para el caso que se refiera al impacto con la motocicleta, es de una lógica contradictoria, ya que en "ese lugar, sobre la banquina", NO SE ENCONTRABA LA MOTOCICLETA, sino unos metros detrás, que a su vez, no son "unos" metros imprecisos atrás, sino 27 metros atrás conforme planimetría, por lo que el impacto con la motocicleta no se pudo lógicamente producir "en ese lugar", sino a más de 27 metros atrás, y más por que físicamente, la moto tiene que haber sido eyectada hacia adelante luego del impacto con el automóvil. En tercer lugar, la expresión policial NO TIENE CARÁCTER DE FE PÚBLICA, ya que solo tiene éste carácter los hechos ocurridos en presencia de los funcionarios públicos, y no aquellos hechos que no presenciaron, por lo cual la expresión policial, tiene el valor de un comentario ajeno a su competencia específica. Por ello, deberán ser llamados a declarar a éste juicio a tenor de interrogatorio libre ambos funcionarios policiales, con la finalidad de aclarar sus dichos en el acta de intervención mencionada. Prueba que desde ya dejo ofrecida.

En el presente caso, la culpa del demandado Sr. Morato resulta inexistente, o en su caso, irrelevante, ya que como veremos en el capítulo infra, sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, NO EXISTE omisión alguna de la debida diligencia ni responsabilidad por parte del conductor del automóvil asegurado, porque simplemente, no cometió ninguna falta o incurrió en violación de tránsito alguna, sino todo lo contrario, es el actor quien infringe la prioridad de paso otorgada al Sr. Morato en virtud del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, al ir circulando por una Ruta Provincial, y el actor se atraviesa, interponiéndose en la circulación reglamentaria del Toyota Etios, desde una vía de menor jerarquía.

Como podremos demostrar en el transcurso del presente proceso, la responsabilidad del ahora demandado resulta inexistente, y no podrá caberle reproches o sanción alguna; pues como se explicará en el siguiente capítulo, sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, NO SE VERIFICAN los fundamentos fácticos ni legales INVOCADOS O AFIRMADOS por la actora para atribuirle la culpa al demandado;

En tal sentido, me corresponde NEGAR y RECHAZAR los hechos vertidos en la formulación de la demanda que me resulta no verosímil en cuanto a relato, fundamentos, los daños y su extensión, la naturaleza de la cuantificación indemnizatoria.

Entiendo, que la estratagema actoral, parte de ciertos elementos post colisión, sacándolos del contexto general de los hechos, y de forma parcializada para adecuarlos a su conveniente versión tergiversando la realidad de lo sucedido.

Por ello, la hipótesis de mi mandante es distinta de lo que relata la actora: La existencia del hecho accidental no se encuentra contradicha, pero si se confrontan en punto distantes, sus circunstancias. Tal es: El Sr. Morato venía conduciendo a velocidad prudente y reglamentaria, en un automóvil Toyota, de Sur a Norte por la Ruta Nacional 38 el día 21/06/2021, cuando ante de llegar a la Rotonda de Famaillá se cruza desde una calle lateral ubicada a su derecha, una motocicleta que invade su vía de circulación en un intento de cruzar dicha ruta, cuando se encuentra con el automóvil, lo que produce una colisión entre la rueda delantera de la motocicleta y el vértice delantero derecho del automóvil, pero siempre sobre la Ruta. El conductor de la motocicleta no llevaba el casco puesto en su cabeza. De allí que el Sr. Morato pierde el control del automóvil, realizando un trompo completo chocando contra unos pilotes de cemento con la parte trasera del automóvil, y luego con su lateral en unos macetones, y se monta sobre un cordón cuneta para terminar impactando un rancho que se encontraba ubicado a la vera de la Ruta. Se acompaña denuncia administrativa del siniestro efectuada por el Sr. Morato.

Lo dicho, entiendo es adecuado para producir la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, que solo resulta atribuible al conductor de la motocicleta, actor en autos, no obstante, la pruebas a rendirse para corroborar la postura de ésta parte.

Por otra parte, negamos que la documentación aportada en autos por la actora, y la que ya se encuentra agregada por oficios del juzgado, tenga la pertinencia, utilidad y propiedad para demostrar tanto su hipótesis del hecho accidental como los daños que dice haber sufrido. Las historias clínicas del Hospital Parajon Ortíz como del Hospital Zenon Santillán, desdicen lo manifestado por la actora, que ingresó a tales hospitales, desde que no consta el ingreso del Señor Montero en dichos nosocomios ni las condiciones médico – clínicas de dichos ingresos, y si fuera verdad lo que dijo el Señor Montero que sí ingresó por esos hospitales, EXISTE una grave irregularidad indicativa de

manipulaciones procesales para dejar en estado de indefensión a mi parte, al borrarse pruebas documentales relevantes para la causa.

Entendemos que no existe elemento o indicio o prueba que la colisión entre la motocicleta y el automóvil se produce sobre la banquina, siendo la afirmación que el contacto accidental se produce en la banquina, una estratagema para lograr un enriquecimiento sin causa.

Respecto a las supuestas cotizaciones del motovehículo que aporta la actora, son negadas por mi parte y rechazamos que los valores que aduce sean los reales y se correspondan con el valor de la moto del Sr. Montero y su estado anterior al hecho.

Niego y rechazo, la incapacidad sobreviniente que invoca la actora del 30 %, como que sea atribuible a mi parte, el hecho que no hubiera la actora realizado tratamientos para aminorar sus lesiones por falta de dinero, ya que cuenta con una gestión de salud pública gratuita que si pudo y debió usar para mejorar su estado de salud. Por ello dejamos negado que se pueda atribuir y trasladar a mi parte, el hecho que nos pudo curar de las lesiones de la rodilla no operada, lo que es atribuible solo al actor.

Esta contradicción con lo que manifiesta la actora, lo sitúa en la necesidad de probar el daño real, y no el resultante de su propia incuria.

Niego la abultada suma que reclama en gastos médico sanatorial, amparado en jurisprudencia que usa de modo abusivo, para percibir importes no erogados realmente y potenciar su planilla de reclamo.

Niego el daño moral que reclama, si bien se supone in re ipsa en el caso, ello no lo autoriza a calcularlo porcentualmente sino de acuerdo a circunstancias merituables por S.S. a falta de aportes de otras condiciones.

IV.- APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL RIESGO PASIVO DE LA COSA COMO CAUSAL OBJETIVA DE EXIMISIÓN O MORIGERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Resulta desviado a derecho pretender atribuir los daños que dice haber sufrido el actor a mis mandantes, toda

vez que quien asume un riesgo, como el producido, por imprevisión o negligencia no pueda trasladar su propia torpeza a los demás, si tal es la causa o incidencia en la producción del daño.

Desde esa óptica se ha dicho que: "El riesgo es la multiplicación, aumento o potenciación de la posibilidad que se produzca un daño (Pizarro Ramón Daniel Responsabilidad Civil por daño o vicio de las cosas, pag. 76 Ed. Universidad B A. 1983). Se ha sostenido que la moto multiplica, aumenta o potencia la probabilidad de daños a sus ocupantes, dada su gran capacidad de aceleración, por no tener estabilidad, ser de equilibrio precario y carecer de todo tipo de protección para su conductor. Estamos en presencia del "Riesgo Pasivo de la Cosa" que se refiere a que la cosa que era utilizada por la víctima, en el momento del daño, tiene una participación y trascendencia causal en la producción del perjuicio. En este riesgo aplicado al caso específico de las motos, se analiza a la moto como riesgo frente a los daños producidos por sus propios ocupantes. Por definición, las motos casi no tienen medidas de protección para sus ocupantes. Tienen enorme aceleración, estabilidad precaria, todos ellos son hechos objetivos que multiplican, aumentan y potencian la probabilidad de daño a su conductor.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Ghersi, sostienen que el "riesgo o vicio de la cosa" implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen seguridad de los otros sino que consumen seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que ésta es la que determina cuantitativa y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasionó. No nos referimos a las acciones culposas (de la víctima o de terceros) sino a otra categoría fáctica, donde no es necesaria la culpa, SINO QUE SON HECHOS QUE INTERRUMPEN O LIMITAN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD (Ripert Georges, Boullanger Jean "Tratado de Derecho civil según el tratado de Planiol" t5 Obligaciones segunda parte p.105 parág 1012 Traducción Dra. Dairoux. Ed. La Ley 1965). La doctrina mas moderna la denomina "segmento causal" (Ghersi), esto implica que además de esa causa adecuada, se deben ponderar otros condicionantes con relevancia para la producción del hecho que si bien no se caracterizan como -causa adecuada- tienen importancia en la indemnización de daños (Ghersi Carlos Alberto, Di Prospero Mariana - Vergara Leandro "Derecho Civil, Parte General p 287 Ed. Astrea Bs As 1993) Todo es independiente de la culpabilidad o no de la víctima, puesto que lo que se analiza es la participación causal de la víctima (circular en una moto) y como contracara de ello, la atenuación de la responsabilidad que

le podría caber al dañador. La doctrina suele llamar a la "aceptación del riesgo" como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño (Bustamente Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil, p. 163 8ª Ed. Ampliada y actualizada Ed. Abeledo Perrot Bs As 1993).

Además del "Riesgo activo de la cosa (que el dañador es dueño o guardián) existe un "riesgo pasivo de la cosa" (que es utilizado por la víctima, la moto). No se analiza si existe culpa de la víctima, sino que se realiza un enfoque objetivo apuntando al uso en que la propia víctima utiliza una cosa (propia) que aumenta su (propio) riesgo (como es el caso de las motos). Se definiría como "la propia aceptación del riesgo de la cosa propia", es decir, utilizando una cosa que implica un riesgo para sí mismo. Existe una participación activa en la causalidad del siniestro, por asunción del riesgo, que adquiere virtualidad jurídica cuando se reclama a un tercero. Hay una causal de eximición por el "Riesgo Pasivo de la Cosa" que importa una cuestión estrictamente objetiva

Si bien ésta causal no está expresamente mentada en el articulado legal es de plena aplicación en nuestro derecho positivo. El Riesgo pasivo de la cosa sería una aplicación de la "relación de causalidad adecuada", siendo consecuencia de la interrupción o disminución del nexo de causalidad adecuada. Esto es así porque cuando se analiza la causalidad adecuada (Mosset Iturraspe Jorge "Responsabilidad por Daños" T1, ps 218/219, Ed. Ediar, Bs As 1982) también se estudian las cuestiones que interrumpen o disminuyen el nexo causal (izquierdo Tolsada Mariano, "La Responsabilidad Civil del Profesional Liberal", p 328, Ed. Reus Madrid España 1989).

Así en el caso se puede coleccionar información objetiva por la que la víctima, claramente, asumió un riesgo potenciado por circunstancias que se expresaron y, además, el conductor no poseía, ni la pericia, ni el control de la moto que conducía.

Tales son en términos generales los motivos que mi mandante entiende, suficientes, para solicitar el rechazo de la demanda.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 367 Fecha Sentencia: 25/08/2016

Registro: 00046037-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD. JUICIO DE PROBABILIDAD. CRITERIOS DE NORMALIDAD, HABITUALIDAD Y REGULARIDAD.

Admitido que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, el criterio de distribución de la responsabilidad será el de la incidencia en el resultado. Cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige, así, en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad que se debe construir en abstracto, sobre la base de criterios de "normalidad, habitualidad y regularidad" (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". La Ley, 15/09/2010). Tanto el Código Civil aplicable al caso, como las pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley N° 26.994, adoptaron la teoría de la causalidad adecuada, que enlaza el hecho lesivo y los daños ocasionados teniendo en consideración lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la íntegra valoración de las circunstancias relevantes apreciadas por el Tribunal.- DRES.: DAVID -AVILA

V.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: En nuestro poder:

- 1)Póliza n° 1.155.333 – Cláusulas particulares -.
- 2)Denuncia administrativa del siniestro efectuada por el Sr. Morato ante mi mandante.
- 3)Copia de Poder General para Juicios otorgado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en favor de la Dra. Fernanda Llanes.

EN PODER DE TERCEROS:

- 1) Causa penal caratulada " Morato Osvaldo Santiago. S/Lesiones culposas que se encuentra archivada por la unidad de Decisión Temprana del Centro judicial Monteros y que fueron incorporadas a los presentes autos. Por lo que es prueba incorporada y trasladada.
- 2) Constancias de observaciones, cuadro clínico, parámetros y diagnósticos presuntos del Sr. Juan Carlos Monteros en el ingreso del mismo, específicamente, el día 21/06/2021 a los Hospitales Parajon Ortíz y Centro de Salud.

VI.- OPOSICIÓN AL AGREGADO DE DOCUMENTACIÓN NO ACOMPAÑADA CON LA DEMANDA:

Que, vengo a formular oposición a la presentación o adjunción de toda documentación no acompañada al deducir la presente demanda por expresa prohibición de la ley de forma.

No existió ningún impedimento, para que la parte actora, acompañara la documentación necesaria o útil a su pretensión en el momento procesal oportuno, esto es, antes del traslado de la demanda. De allí que la futura introducción de instrumentos o documentos al presente pleito, resulta claramente improcedente, por mandato expreso de las normas mencionadas en el párrafo precedente, pero fundamentalmente, porque puede resultar absolutamente sorpresivas para mi parte en detrimento del ejercicio del derecho de defensa que en éste responde estoy ejerciendo, ya que mi oportunidad ritual para contestar la demanda es ésta, y no otra, salvo que se encuadre en el supuesto de rito por ser de fecha posterior o anterior no presentadas por impedimento legal o de hecho insalvable, circunstancia, en la que deberá correrme traslado. Ésta precaución legal tiene raigambre en el art. 18 de la Constitución Nacional de donde emana el principio del debido proceso legal de razón garantístico de la debida defensa en juicio, pues como se puede advertir, fácilmente, un derecho del debido proceso es ofrecer prueba, y ¿ qué prueba podría ofrecer sobre el contenido de dicha documentación o instrumentos que se introduzcan luego de éste responde y una vez cerrada la etapa procesal de ofrecimiento de la misma?

Por ello, pido a S.S., rigurosidad en el cumplimiento de las nomas mencionada.

VII.- APLICACIÓN DE INTERÉS A TASA ACTIVA:

Ante una eventual condena, mi parte se opone a la aplicación de **Tasa Activa de interés bancaria**, y pide que en caso de hacerse lugar a la demanda y ante el evento improbable que se extienda la responsabilidad a mi conferente, se aplique intereses de tasa pura anual del 8 % hasta el efectivo pago, de modo tal que de esa forma queda trabada la Litis. Consecuentemente, la aplicación de otra tasa de interés implicaría vulnerar el principio de congruencia que desplaza al iura novit curia no prevalecer cuestiones de orden público y solo atinentes al interés particular.

Si la parte actora no solicita la aplicación de intereses de tasa activa, no corresponde aplicarlos, por otra parte, la Doctrina y Jurisprudencia de nuestra provincia, sentada por ejemplo en los autos "OLIVARES, ROBERTO DOMINGO Vs. MISCHAVILA, CARLOS ARNALDO Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS, se han pronunciado en contra de la aplicación de la Tasa Activa del BNA y en favor de la aplicación de la Tasa Pura Anual del 6 % sobre los importes demandados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Igual criterio es asumido por la nueva doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, sobre la aplicación de los intereses a Tasa Pura del 6% anual desde la producción del perjuicio hasta el momento de la sentencia. En fallos del 3 de Mayo del 2018, causa n° 121.138 "NIDERA S.A. C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS y del 18/04/18, causa n° 120.536 "VERA, JUAN CARLOS C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS."

La SCBA ha modificado la doctrina anterior, sosteniendo que para el cálculo de intereses deberá aplicarse la mentada alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión, desde que se hayan producido los perjuicios hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda; conforme si ese fuera el reclamo del accionante.

Este criterio viene a poner fin a la doble imposición que se producía al aplicar los intereses pasivos a la tasa digital (más alta) desde la fecha del hecho, a montos de sentencias, que a su vez han sido fijados con criterio de actualidad con respecto al daño sufrido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal
FIGUEROA JUAN EMANUEL Y/O Vs. ARMANINI GUSTAVO FEDERICO

Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 62/17

Nro. Sent: 932 Fecha Sentencia: 03/07/2024

Registro: 00071134-01

SUMARIO

DAÑO MORAL: INTERES MORATORIO. COMPUTO. DEUDA DE VALOR. CRITERIO DE ACTUALIZACION. TASA APLICABLE.

Sentado pues que los intereses moratorios deben ser aplicados desde la fecha en que acaeció el accidente productor del daño, la cuestión pasa por definir cuál es el criterio de actualización que corresponde aplicar para una deuda de valor como la que nos ocupa... Existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991)... Pizarro explica que "debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)" pero que "una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda". Tales consideraciones han sido adoptadas por esta Corte en autos "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 1487 del 16/10/2018, y seguidas posteriormente en numerosos pronunciamientos emitidos por este Tribunal. En este mismo sentido, esta Corte estableció que "Infringe el régimen de las deudas de valor el pronunciamiento que ordena pagar intereses a tasa activa desde la fecha del hecho dañoso al daño cuantificado al momento de la sentencia" (CSJTuc., sent. n° 87 del 22/02/2021).
- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE.

VIII.- LIMITACIÓN DE TASA DE JUSTICIA:

De conformidad los precedentes: "Risieri Sombra Carlos C/CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y Otro. S/Ordinario de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y Otros. S/Daños y Perjuicios por uso de automotor c/Lesión o muerte (Expte.: 420546/2010 Juzg. 1ra. Instancia Civil, Comercial y Minería nro. 3 Circuns. I de Neuquen, para el supuesto hipotético que la condena o transacción sea inferior al monto reclamado, solicito expresamente que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Así, del primero de los precedentes surge que respecto de la tasa de justicia se convino que la demandada asumía el pago en proporción al monto del acuerdo y que las restantes costas si la hubiera serían por el orden causado, por lo que a juicio de la Sala "la obligación asumida por la accionada se limitó

exclusivamente a la tasa judicial tributable sobre el monto de la transacción, interpretación esta que, al margen de desprenderse de lo expresamente estipulado en la cláusula, resulta coherente con los alcances del acuerdo, en el la accionada se avino a abonar un importe determinado". Concordante con ello, cito el fallo de la Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en los autos: "Diaczuk María c/Pérez Silvestre Alberto. S/Daños y perjuicios de la Plata, que determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado.

IX.- COSTAS Y HONORARIOS: SOLICITO APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL CC

En el caso se solicita a V.S., la aplicación estricta de los arts. 60 a 65 del CPCC en cuanto a la distribución de costas y en lo atinente a la plus petitio inexcusable que encierra la exageración injustificada de los rubros reclamados por el actor.

Asimismo, vengo a solicitar a S.S. la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, in fine, idéntico al párrafo final del art. 505 del derogado Código Civil, incorporado por la ley 24.432, en cuanto establece que en caso de litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En caso de que las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondiente a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Ello por una parte, por la otra, y respecto a la eventual futura regulación de honorarios, que la misma sea por el monto por el cual la demanda hubiere prosperado, ateniéndose a cifras por las que razonablemente hubiere podido corresponder al actor de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados, adecuando al mérito, la extensión, la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (Doctrina de la causa M98 XXVI Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik, sentencia del 20 de Abril de 1995, C.S, J.T. Sent. Del 8/5/97 en autos Tejeriar Benito y otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y otro. s/daños y perjuicios. Otro: CSJN: fallo 20/04/1995 LL 1995 C-320.

X.- PETITORIO:

Por lo expuesto a lo largo de éste responde, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Me tenga por apersonado en el carácter invocado, por constituido domicilio legal, dándose la correspondiente intervención de ley.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda incoada en contra de mi mandante, y oportunamente, se rechace la misma en su totalidad con expresa imposición de costas a la actora.
- c) Se tenga por contestada la Citación en Garantía por Copan Cooperativa de Seguros Ltda., y se tenga presente que la misma deberá responder en los términos, límites de cobertura (**\$ 22.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones del contrato de póliza n° 1.376.098, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418
- d) Se tenga presente la oposición a la aplicación de tasa activa como método de actualización del capital.
- e) Se tenga presente la documentación acompañada.
- f) Se tenga presente la petición de limitación tanto de la tasa de justicia o como de honorarios ante el eventual pero hipotético e improbable caso que la demanda prospere o terminare de modo anómalo.

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTO